



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0447/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 0652-2020-SSEN-00003 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0652-2020-SSEN-00003, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), con motivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Henry Tejada Payano. La indicada decisión dispuso en su parte dispositiva:

*PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, la presente acción en amparo interpuesta por el señor Henry Tejada Payano, en contra de la Dirección de Inteligencia G-2 de san Juan de la Maguana del Ejercito Nacional de la Republica Dominicana, Primer Teniente de la Dirección de Inteligencia G-2, Raymel Leonardo Estévez y la Dirección General de Aduanas (DGA), por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: Ordena a la Dirección General de Aduanas (DGA), la entrega inmediata del camión tipo carga, marca Daihatsu, modelo V118LHY, color blanco, placa no Lo18318, chasis no. V11615309, año 2003, matrícula no. 7753540, a favor del señor Henry Tejada Payano, por las razones expuestas.*

*TERCERO: Impone una astreinte por un monto de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), por día de incumplimiento, en perjuicio de la Dirección de Aduanas (DGA), en favor de la parte accionante.*

*CUARTO: Ordena que la sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: Declara libre de costa el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la ley no. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

*SEPTIMO: Fija la lectura integral de la sentencia para el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.).*

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, el seis (6) de marzo del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 147-2020, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Se hace constar que en los documentos que componen el presente recurso hay tres certificaciones de notificación de sentencias correspondientes a los números: 155/2020, 156/2020, 158/2020 y 159/2020, todas del cuatro (4) de marzo del dos mil veinte (2020), sin indicación del nombre de quienes reciben, por lo que este tribunal no les dará valor.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Dirección General de Aduanas interpuso el presente recurso el trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 0652-2020- SSEN-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Henry Tejeda Payano, de manera virtual el diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020).

Asimismo, se hace constar que en los documentos que componen el presente recurso hay tres certificaciones de notificación del recurso de revisión de sentencia de amparo realizadas a requerimiento de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán, correspondientes a los números 176/2020, 177/2020, 178/2020 y 179/2020, todas del trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020), sin indicación del nombre de quienes reciben, por lo que este tribunal no les dará valor.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0652-2020- SSEN-00003, del tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

*(...) De su lado la parte accionada, Dirección General de Aduanas (DGA), solicitó que se declare inadmisibile la presente acción, por existir otras vías judiciales para obtener la protección del derecho fundamental invocado; en la especie, debe ser a través de la jurisdicción penal; y subsidiariamente, que sea rechacen todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte accionante, bajo el alegato de existir un proceso penal vinculante al camión que fue detenido, en virtud de los documentos depositados en fecha 24/1/2020. Mientras que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dirección de Inteligencia G-2 de San Juan de la Maguana del Ejército Nacional de la República Dominicana, concluyó solicitando, de que se excluya al Ejército Nacional de la República Dominicana, así como al G-2 del Ejército Nacional de la República Dominicana, con su sede en Santo Domingo de Guzmán, en el entendido de que cumplieron con su rol de apresar a la persona que transportaba mercancía ilegal y entregarla a la Dirección General de Aduana de la República Dominicana, según la certificación de fecha 2/12/2019; y subsidiariamente, que sea rechazada la presente acción.*

*En la especie, el vehículo descrito anteriormente fue incautado por la Dirección General de Aduanas, en razón de que fue utilizado para transportar mercancía alegadamente introducida al país de contrabando, en violación de la Ley núm. 17-19, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados; conforme acta de registro de vehículo de fecha 19/10/2019. Es preciso indicar que dicha ley define como contrabando "la introducción o extracción del territorio nacional, de cualquier clase de mercancía, valor, origen o procedencia, eludiendo el control de la autoridad aduanera, incluyendo el transporte, venta, almacenamiento, adquisición, donación, ocultamiento, uso, dar o recibir en depósito, destrucción o transformación, de cualquier mercancía sin importar su valor, clase origen o procedencia, siempre y cuando se compruebe que las mismas no han cumplido con el control aduanero de rigor",*

*Así las cosas, en la especie, conforme la referida acta de registro de vehículos se ha demostrado que en la Unidad Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, reposa una denuncia interpuesta por la Dirección General de Aduanas, en relación a la alegada infracción de contrabando de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mercancías contra los señores Félix Tejada Payano; y Carlos Manuel Fernández Payano: sin embargo, de las pruebas aportadas a este tribunal de amparo, no existe constancia de que se haya apoderado algún tribunal penal para el conocimiento del caso, desde la fecha del registro del vehículo el 19/10/2019; situación que conllevaría una orden de secuestro, conforme el artículo 188 del Código Procesal Penal, dispone que "La orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada. El ministerio público y la policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro".*

*En tales atenciones, no existiendo constancia de la referida diligencia; es decir, que no existe evidencia en el expediente de que se haya apoderado apoderamiento tribunal alguno, que deba conocer el caso; en la especie se puede afirmar que no existe prueba de que exista un proceso ante autoridad judicial alguna; por lo que tal circunstancia, hace evidente que en este caso, se ha violado el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; lo que devienen en consecuencia en una conculcación del derecho de propiedad reclamado.*

*Por las razones expuestas, es entendible que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Dirección General de Aduanas, toda vez que no existe constancia del apoderamiento a una autoridad judicial, valiendo este apartado decisión de rechazo, sin necesidad de establecerlo en la parte dispositiva; siendo, igualmente, procedente acoger el amparo en cuanto al fondo, por violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, requeridas para estos casos y en consecuencia, ordenar la devolución a la Dirección General de Aduanas(...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Dirección General de Aduanas solicita a este tribunal revocar la sentencia recurrida y en sustento de sus pretensiones expone los siguientes argumentos:

*a. (...) A que la Dirección General de Aduanas es la institución del Estado dominicano, facultada por la Ley núm. 3489 del 14 de febrero del 1953, para el Régimen de Aduanas y sus modificaciones, que tiene como uno de sus propósitos regular las mercancías que entran y salen del país, a fin de perseguir y sancionar el ilícito de contrabando de mercancías.*

*b. A que el artículo 200 de la Ley 3489 para el Régimen de Aduanas, establece lo siguiente:*

*"El contrabando, salvo disposición legal en contrario, se castigará con las siguientes penas acumulativamente: a Comiso de los artículos productos géneros o mercancías objeto del contrabando. b Comiso de los artículos dineros, productos, géneros o mercancías que se compruebe hayan sido adquiridos como consecuencia del contrabando. En caso de que se compruebe la existencia de bienes inmuebles adquiridos como consecuencia del contrabando, se podrá iniciar el procedimiento de expropiación por vía del Tribunal de Tierras. mediante procedimiento contradictorio en que la Dirección General de aduanas deberá aportar la prueba de sus imputaciones: e) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones y otros medios de transporte de los objetos e instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho siempre que pertenezcan al autor o a sus cómplices y que el valor de los objetos, productos, géneros o mercancías del contrabando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exceda de cinco mil pesos (RD\$ 5,000.00 ): d) Multa igual al doble de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida: e) Reclusión menor de dos a cinco años.*

*c. En caso de reincidencia el imputado será condenado a la pena de prisión de no menos de tres años, ni más de diez. La multa será igual al triple del valor de los derechos o impuestos, cuando se trate de objetos productos. Géneros o mercancías sujetas al pago de ellos: u al triple del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya la entrada o salida esté prohibida: Por la tercera u otra subsiguiente inacción la pena será de reclusión mayor y la multa será igual al cuádruple de los derechos e impuestos. o al cuádruple del valor. según se trate de objetos. productos. géneros o mercancías sujeta al pago de impuestos o derechos, o cuya entrada o salida esté prohibida. (...)"*

*d. A que, en esas atenciones, y a los fines de instrumentar un expediente penal por contrabando de mercancías, se encuentran en el expediente los documentos necesarios que servirán de soporte y fundamento a la eventual querrela, como son acta de Registro de Vehículo, certificaciones, entre otros.*

*e. A que para que el debido proceso sea tutelado durante la requisa, y para que las actas levantadas puedan ser incorporadas como elementos de prueba a un proceso penal, es necesario que los oficiales a actuantes observen las siguientes pautas:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La escritura en las actas debe ser clara y legible, sin tachaduras ni borrones.*

*Las actas deben llenarse en presencia de la persona requisada, en el momento en que ocurren los hechos.*

*Identificar detalladamente dónde se encontró la mercancía.*

*La persona requisada deberá firmar las actas, en caso de no saber o no querer hacerlo, se hace constar en la misma.*

*f. A que en el caso que nos ocupa, fueron levantadas todas las actas anteriormente referidas, con participación de los señores Félix Tejada Payano y Carlos Manuel Fernández Payano, en calidad de conductor y acompañante, del vehículo marca Daihatsu, modelo V118LHY, color blanco, chasis número V116-15309, placa Lo18318, año 2003, quienes se negaron a firmar. Es decir, que en la especie sí se respetó el debido proceso, a la vez que le garantizó su integridad física y moral de los pasajeros requisados.*

*g. Falta de motivación para el rechazo inadmisibilidad 70.1 de la Ley número 137-11.*

*A que el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece de manera textual que: "Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que el tribunal a-quo estableció en la pág. 6, numeral 7, de su decisión lo siguiente:*

*"...se ha demostrado que en la Unidad Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales reposa una denuncia interpuesta por la Dirección General de Aduanas, relación a la alegada infracción de contrabando de mercancías contra los señores Félix Tejada Payano y Carlos Manuel Fernández Payano; sin embargo, de las pruebas aportadas a este tribunal de amparo, no existe constancia de que se haya apoderado algún tribunal penal para el conocimiento del caso, desde la fecha del registro del vehículo el 19/10/ 2019; situación que conllevaría una orden de secuestro, conforme el artículo 188 del Código Procesal Penal, el cual dispone que "La orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada. El ministerio público ".*

*A que citado lo anterior se puede apreciar que existe una contradicción en la motivación aportada por el Juez a-quo, cuando establece el hecho de que "se ha demostrado que en la Unidad Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales reposa una denuncia interpuesta por la Dirección General de Aduanas ," y sin embargo, procedió a fallar de la manera que lo hizo, aun cuando la DGA presentó una Denuncia formalmente depositada en fecha 07 de enero de 2020, según consta en la certificación del Ministerio Público de fecha 22 de enero de 2020.*

*A que es oportuno destacar que por documentos aportados se puso a los jueces en conocimiento de la situación actual en que se encontraba el proceso en contra de los señores Félix Tejada Payano y Carlos Manuel Fernández Payano, ya que en fecha 24 de enero de 2020, fueron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depositadas por Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo, Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, todas las pruebas que demuestran la existencia de una Denuncia, depositada por ante el Ministerio Público, por lo que es preciso señalar que la interpretación de los jueces del tribunal a-quo, demuestra que no valoraron los documentos aportados por la DGA, ni motivaron debidamente qué valor probatorio le reconocieron a cada pieza aportada. A que los jueces del tribunal a-quo no valoraron las pruebas presentadas, constituyendo esto una violación a la obligación de motivar las decisiones, lo cual podemos apreciar claramente, puesto que en ninguna de las páginas de la recurrida sentencia se refiere a la ponderación del valor probatorio de las piezas depositadas por la DGA, tales como: el Acta de Registro de Vehículo, la Certificación del Ministerio Público, ni mucho menos a la denuncia antes mencionada.*

*A que es evidente que el tribunal a-quo, no realizó las motivaciones necesarias que pudieran permitir observar con firmeza que las pruebas y argumentos aportados por la Dirección General de Aduanas fueron valorados de manera correcta, todo lo contrario, el juez a-quo, procedió de una manera ligera a rechazar el medio de inadmisión solicitado y fundamentado en lo dispuesto en el artículo núm. 70.1, de la Ley núm. 137-11.*

*A que la carencia de motivación radica tanto en la ponderación del fondo, como en el rechazo de los medios de inadmisión planteados a ese tribunal, en base a los escuetos e imprecisos argumentos que sirvieron para dirimir los distintos puntos de derecho envueltos al momento de dirimir el asunto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que ese Honorable Tribunal Constitucional de igual forma ha expresado en lo referente a la obligatoria motivación estableciendo mediante Sentencia núm. TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, lo siguiente:*

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, par-a evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias. contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso los jueces deben al momento de poner las motivaciones incluir suficientes razonamientos consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

*(...)*

*h. A que tal como quedó establecido en la relación de los hechos, la Dirección General de Aduanas procedió a depositar la Denuncia por ante el Ministerio Público competente, a los fines de que el mismo realice la investigación de lugar, lo cual acredita la existencia de otra vía judicial más idónea a disposición del administrado, criterio éste que ha sido validado por el tribunal a-quo en otros casos.*

*i. A que en la especie el tribunal ha contradicho su criterio, toda vez que el mismo no ha respetado ni mucho menos tomando en cuenta la competencia del juez de la instrucción, y en consecuencia, procedió a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, ya que los mismos indicaron que no existe constancia de que se haya apoderado algún tribunal penal para el conocimiento del caso, desde la fecha del registro del vehículo, es decir, que el tribunal a- quo decidió sobre el fondo del proceso penal abierto por contrabando de mercancías.*

*j. A que la administración pública, es decir, la Dirección General de Aduanas, realizó los requerimientos penales a tiempo, cumpliendo así con el debido proceso establecido en los artículos 262, 263, 264 y 265 del Código Procesal Penal, el cual faculta a la Dirección General de Aduanas a denunciarse.*

*k. A que no obstante lo anterior, el juez de amparo no sólo asumió atribuciones del juez de la instrucción, sino que además ar rebató, erradicó y eliminó las funciones del Ministerio Público hasta tal punto que resolvió una litis que se encuentra en plena fase de investigación, violando así las disposiciones de los artículos 88, 89 y 90 del Código Procesal Penal dominicano.*

*l. A que para que la vía de amparo no sea sustituible por otra, y por tanto admisible, debe comprobarse que el derecho fundamental reclamado requiere protección inmediata de un daño concreto y grave, que debe ser reparado urgente y rápidamente, ante la inexistencia de una vía judicial idónea. Que, en la especie, la vulneración del derecho invocado no fue comprobada, ya que existe un proceso penal abierto, en fase de investigación, que fue suprimido en detrimento del principal ente afectado, en el caso en cuestión: el Estado, en la figura de la Dirección General de Aduanas, ya que el juez de amparo al disponer la entrega del vehículo retenido, no solo dejaría a la víctima sin cuerpo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del delito, sino que además, procedió a decidir por esa vía la suerte del proceso penal abierto.*

*m. En cuanto a la ratio decidendi de la sentencia recurrida*

*A que el tribunal a-quo estableció en la pág. 7, numeral 8, de su decisión lo siguiente:*

*"En tales atenciones, no existiendo constancia de la referida diligencia, es decir que no existe evidencia en el expediente de que se haya apoderado apoderamiento tribunal alguno, que deba conocer el caso, en la especie se puede afirmar que no existe prueba de que exista un proceso ante autoridad judicial alguna; por lo que tal circunstancia, hace evidente que en este caso, se ha violentado el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; lo que deviene en consecuencia en una conculcación del derecho de propiedad reclamado".*

*A que el alegato antes mencionado relativo a la vulneración de los derechos fundamentales invocados es importante señalar que la Dirección General de Aduanas DGA, no ha conculcado el derecho de propiedad, ni libertad de empresa ni el debido proceso, toda vez que la misma ha trabajado apegada a la Constitución dominicana, la cual establece en su artículo 51, que el derecho de propiedad no constituye un derecho de ejecución absoluta toda vez que se encuentra limitado por las obligaciones sociales y al bienestar común que, en principio, encierra en el ejercicio de este derecho.*

*Que, por otro lado, no se explica de qué forma el tribunal a-quo entiende que la retención ha sido llevada a cabo "sin justificación", cuando fueron depositadas en el expediente todas las pruebas que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acreditan la comisión del ilícito de contrabando de mercancías. Bastará verificar la certificación emitida por la Dirección de Inteligencia G-2, del Ejército de República Dominicana y las actas levantadas por los oficiales actuantes.*

*Es decir, que el juez a-quo hizo caso omiso a que la Ley de Aduanas es una normativa de carácter especial, que contempla la facultad de comisar objetos producto del contrabando, y en esas atenciones, proceder a retener los mismos, esto así en virtud de lo establecido por la Ley núm. 3489 para el régimen de las Aduanas, facultad que le ha sido ratificada por ese honorable Tribunal Constitucional.*

*Que de ninguna manera pudo haber violado el debido proceso la DGA, cuando en el expediente figuran todas las actas levantadas por los oficiales actuales, por lo tanto, tenemos a bien exponer, nada de esto se corresponde con la realidad de los hechos ni del derecho, ni ha sido debidamente acreditado por la parte hoy recurrida.*

*n. Distinción figuras comiso y secuestro en el marco del ejercicio de las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado*

*A que de la ratio decidendi de la sentencia recurrida se aprecia que el tribunal a-quo incurrió en una grosera confusión de figuras procesales, a saber: asimiló el acto administrativo de retención de vehículo con una medida provisional de secuestro.*

*A que el secuestro es una medida de carácter provisional hasta tanto se conozca el proceso, y no tiene que ser un objeto ilícito, pero sí relacionado con un delito concreto, por lo que podría ser sujeto de devolución. Si la entrega no se realiza de manera voluntaria se dispone*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el secuestro, cuya validación está sujeta a notificación dentro de las 48 horas.*

*A que la retención es la ocupación de un objeto que constituye el delito mismo, en el caso específico de la DGA, puede tratarse de mercancía o divisas introducidas de contrabando, las cuales no necesariamente son objeto de devolución, porque el ocuparlas por lo regular es parte del castigo mismo que acarrea la comisión del delito. Es decir, es la pena accesoria: la pérdida o la privación de los efectos producto del delito. Además de que el acta de registro constituye un acto administrativo firme que goza de ejecutoriedad y ejecutividad, cuya revocación está supeditada al control de legalidad por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que sus efectos solo podrán retrotraerse una vez destruida la presunción de validez de que gozan todos los actos administrativos.*

*A que en los casos en los que se detecte el contrabando, la DGA podrá retener hasta tanto el juez apoderado de lo principal decida sobre el particular, que tratándose de una ley especial que le otorga al Director General de Aduanas la facultad para comisar sin más requisito que el contrabando ilícito que está sancionado penalmente. Mal podría entenderse que tenga la DGA que notificar al juez de la instrucción cuando se trata del delito flagrante que se detecta en el vehículo en cuestión, pues no es un requisito que esté previsto en esta ley de carácter especial. Que al estatuir de esta forma el tribunal a-quo ha desbordado los límites de su competencia afectando el principio de separación de funciones.*

*A que hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales. Que los jueces del tribunal a-quo, desbordaron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los límites de su competencia al estatuir sobre la licitud de una prueba, facultad que le esta conferida al juez de la instrucción apoderado del proceso de manera principal, que no obstante habersele aportado la instancia correspondiente de que existe un proceso penal abierto en contra de los señores Félix Tejada Payano y Carlos Manuel Fernández Payano, quienes se trasladaban dentro del vehículo propiedad del señor Henry Tejada Payano, y que escapaba a su competencia decidir sobre la solicitud de la cual fue apoderado, dando aquiescencia a un acto ilícito punible, en el entendido de que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.*

*A que los jueces del tribunal a-quo, dejan de lado el carácter jurisdiccional del juez que controla la investigación, desconociendo la facultad de los demás tribunales para decidir asuntos propios de su jurisdicción, toda vez que el legislador ha establecido un procedimiento especial, por ante el Juzgado de la Instrucción competente. En ese aspecto el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0058/14, de fecha 4 de abril del 2014, respecto a un caso similar determinó lo siguiente:*

*g. Que si bien es cierto que las solicitudes de devolución de objetos envueltos en un litigio, conforme lo establecido en el transcrito artículo 190 del Código Procesal, deben ser devueltos por el Ministerio Público, y en su defecto puede ser objetada ante el juez, no menos cierto es que en virtud de lo consagrado en el artículo 292 de ese mismo texto, en el cual se contempla que: cuando el Juez debe resolver peticiones, excepciones e incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, señor Henry Tejada, solicita el rechazo del presente recurso en su escrito de defensa que fue depositado ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). Como sustento de su pretensión arguye lo siguiente:

*a. RESULTA Que el recurrente en la página 5, Numeral 3, establece que la Dirección General de Aduana (DGA), es la institución del Estado, facultada de perseguir y sancionar el delito de contrabando, citando el artículo 200 de la Ley 3489, manifestando también en la página 6 del infundado recurso, que a los fines de instrumental un expediente penal por contrabando de mercancía en contra del chofer y ayudante propiedad del recurrido, depositaron en el expediente el acta de registro de vehículo.*

*b. Olvidando la Dirección General de Aduana (DGA), que si ciertamente la Ley 3489 le faculta perseguir el delito de contrabando, también es cierto que esa persecución debe hacerse a través (sic) del Ministerio Público correspondiente, el cual estará encargado de perseguir antes los Tribunales Correspondiente, mediante un apoderamiento previo ante el Juez competente, por aplicación del artículo 6 de la Ley 17-19, sobre sobre erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados G.O No. 10934 del 28 de Febrero del año 2019.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *RESULTA Que la parte recurrente en su instancia contentiva del Recurso de Revisión Constitucional denuncian en la página 3.2.1, supuesta falta de motivación para rechazar el medio de inadmisión planteado por ello ante la Juez del Tribunal de Primera Instancia, manifestando para sustentar dicho planteamiento, después de transcribir parte del numeral 7 de la página 6 de la sentencia recurrida, que existe una contradicción en la motivación aportada por el Juez A-qua, cuando establece el hecho de que ..se ha demostrado que la Unidad Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y Trafico (sic) Ilícito de Bienes Culturales, reposa una denuncia interpuesta por la Dirección General de Aduana (DGA).*

d. *Que de lo antes citado es preciso establecer que a la Dirección General de Aduana, se le olvido transcribir de forma completa el numeral 7 de la página 6 de la sentencia recurrida en revisión, debido a que la Jueza del Tribunal de Primera Instancia también le dice... que si ciertamente existe un acta de registro de vehículo que demuestra que la Unidad Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, reposa una denuncia interpuesta por la Dirección General de Aduana (DGA) en relación a la infracción de contrabando de mercancías, contra los SRES. FELIX TEJEDA PAYANO Y CARLOS MANUEL FERNANDEZ; sin embargo, de las pruebas aportadas a este tribunal de Amparo no existe constancia de que se haya apoderado algún tribunal penal para el conocimiento del caso, desde la fecha del registro del vehículo el día 19/10/2019; situación que conllevaría una orden de secuestro conforme al artículo 188 del Código Procesal Penal, el cual dispone Que... La Orden de Secuestro es Expedida por el Juez en una resolución motivada”. -*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. De lo que se entiende que el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrente, carece de base legal y fundamentos Jurídicos debido a que no existe otra vía más idónea que le permitiera al SR. HENRRY TEJEDA PAYANAO, obtener de forma efectiva la protección del derecho de propiedad conculcado por la Dirección General de Aduana (DGA), más aun cuando se ha podido demostrar mediante las certificaciones expedidas tanto por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán y del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, así como de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán y la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, los cuales certifican que en ninguno de los Distritos Judiciales no existen apoderamiento alguno ni denuncia que involucren el camión tipo carga, Marca Daihatsu, Modelo V11 8L HY, Color Blanco, Placa No. L018318, Chasis No.V11615309, Año 2003, Matrícula No.7753540, según se hace constar en el acto de venta de fecha 20 del mes de Marzo del año 2017, legalizado por el DR. CAMILO ENCARNACION MONTES DE OCA, Notario Público de los del Número de San Juan de la Maguana, el cual es propiedad del SR. HENRRY TEJEDA PAYANO, Quedando claramente establecido que la única vía que resultaría más idónea para reclamar el derecho conculcado, sería el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán y no así el juzgado de la Instrucción.*

*f. Que este honorable Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0290/14, de fecha 17 del mes de Diciembre del año 2018, párrafo 10.8, página 16 ha establecido lo siguiente " sí bien resulta razonable que el Juez de la Instrucción como Juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los de hechos fundamentales y con las garantías del Debido Proceso que deben darse en ocasión de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimientos penales es la instancia más a fin con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes Y objetos secuestrados sean parte de un proceso, pena, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de la autoridad competente, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido denostar ni en la acción de amparo ni en el Recurso de Revisión Constitucional ante el Tribunal Constitucional.*

*g. En el caso que nos ocupa, está claramente establecido que: el R. HENRRY TEJEDA PAYANO, no está envuelto en ningún proceso penal ni tampoco el vehículo que reclama, debido a que no existe ningún Juez de la Jurisdicción Penal apoderado pero tampoco el Ministerio Publico del Distrito Judicial de La Matas de Farfán, 'ha sido apoderado atreves de la Procuraduría General Especializada, de investigación alguna que involucre al camión tipo carga, Marca Daihatsu:-1, Modelo V11 8L HY, Color Blanco, Placa No. L018318, Chasis No. V11615309, Ano 2003 Matrícula No.7753540, según se hace constar en el acto de venta de fecha 20 del mes de Marzo (sic) del año 2017, legalizado por el DR. CAMILO (...)*

*h. Que también ha dicho este Honorable Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0833/17 del 15 del mes de Diciembre (sic) del año 2017, en la página 14 y 15 Literal E, que en igual sentido en la Sentencia TC/0186/14 del 19 del mes de Agosto del año 2014, página 23, párrafo 4.4, con ocasión del conocimiento de un caso similar al de la especie, y respecto al criterio establecido por la Sentencia TC/0084/12, este colegiado dicto lo siguiente: ... Como se puede observar, el precedente de la decisión de marra no aplica a la especie, en virtud de que no hay proceso penal abierto en contra de los SRSE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(sic). LUCILA VILLAVICENCIO MELO Y EDUARDO ANTONIO ROSARIO ARIAS, del cual pueda ser apoderado el Juez de la Instrucción en ese Proceso, ni figura una denuncia en contra de los hoy recurrente.*

*i. De igual forma dicho tribunal en el literal "F" de la Sentencia TC/0833/17 del 15 del mes de Diciembre del año 2017, en la página 15, dice que:" A la Luz de los precedentes expuestos, este tribunal Constitucional concluye que la negativa de entrega del señalado vehículo y su retención por parte de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, no obstante de la solicitud previa de devolución y el aporte de los documentos justificativos de la propiedad, constituye una arbitrariedad violatoria al derecho de propiedad; criterio que se basa en la orientación adoptada en los procedimientos Jurisprudenciales citados, y luego de haber comprobado que en la especie no figura evidencia alguna de que exista un proceso penal abierto en contra el accionante. Esta cede Constitucional estima por tanto que procede acogerla Acción de Amparo sometida, y ordenar la entrega inmediata del vehículo retenido a su propietario.*

*j. RESULTA Que el recurrente denuncia también en su recurso de revisión, que no le fueron valoradas las pruebas que presento la Dirección General de Aduana (DGA), en primera instancia y que de igual manera es evidente la Jueza A-quo no realizo las motivaciones necesarias que permitiera observar con firmeza que las pruebas y argumentos del hoy recurrente fueron valorado de forma correcta.*

*k. Alegato este que es contrario a la verdad en virtud de que con el solo hecho de observar las paginas 5,6.7 y 7 de la sentencia recurrida en revisión, se puede apreciar que la Jueza del Tribunal de Primera*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Instancia motiva de forma clara y precisa, la razón por la cual no le da valor probatorio, a la única prueba que aportó el recurrente, ya que no había apoderamiento alguno, de ningún tribunal competente, que conforme al artículo 188 del Código Procesal Penal, le permitiera a la Dirección General de Aduana (DGA), retener el camión propiedad del recurrido.*

*l. RESULTA Que el recurrente manifiesta en su infundado recurso que la Dirección General de Aduana (DGA), denunció ante el Ministerio Público competente, a los fines de que el mismo realice las investigaciones de lugar. lo cual acredita la existencia de otra vía Juncial más idónea, a disposición del administrativo.*

*m. De lo ante dicho se desprende que la Dirección General de Aduana (DGA), desconoce lo dispuesto por la Ley 17-19, en sus artículos 6 y 47, por las siguientes razones: 1ro porque en la infundada denuncia que alega la parte recurrente, el SR. HRNRRY TEJEDA PAYANO, no figura como parte de la misma y 2do, porque según el artículo 6 de la Ley previamente mencionada la Procuraduría Especializada, debe apoderar al ministerio Público correspondiente, para que el mismo se encargue de ejercer la representación, defensa y persecución de los intereses del estado, en los asuntos de la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación, cosa esta que no sucedió en el caso de la especie, debido a que la hoy recurrente no pudo probar al Juez de los Amparo, apoderamiento alguno que involucrara al SR. HENRRY TEJEDA PAYANO, o al vehículo reclamado por dicho señor, de igual forma el artículo 47 de la suscrita Ley también manifiesta que, las acciones consideradas delictivas, consignada en la presente ley, son de competencia de los tribunales colegiados de primera Instancia de la República Dominicana, de acuerdo a lo establecido, en la normativa*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*procesar vigente. Su ejercicio es independiente de las acciones administrativas, que puedan llevarse a cabo y como tal, no tienen influencias una decisión de otra. En tal sentido, se entiende que la competencia se debe regir por lo dispuesto en el artículo 60 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual manifiesta: que la competencia territorial de los Jueces o Tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción, y en el caso que nos ocupa ha quedado demostrado que en el Distrito Judicial de Las Matas de Farfán ni en el de San Juan de la Maguana, no existe apoderamiento alguno en contra del recurrido ni del camión reclamado por este, por lo que la decisión dada por la jueza del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en sus atribuciones de Amparo, fue emitida con apego a la ley y al debido proceso de Ley, ya que no existe ningún tipo de apoderamiento de Juez de la Instrucción alguno.*

*n. RESULTA Que el recurrente en la página 10 manifiesta que, en cuanto al derecho de propiedad, que el mismo no constituye un derecho de ejecución absoluta, toda vez que se encuentra limitado por obligaciones sociales y al bienestar común. Olvidando el recurrente que el artículo 51 de la Constitución reconoce y garantiza este derecho, reconociendo el goce y disfrute y disposición del mismo, salvaguardando que ninguna persona sea privada de su derecho de propiedad sin causa justificada, y en caso de ser declarado de utilidad pública reconoce el previo pago de su justo valor. Vulnerando la Dirección General de Aduana (DGA), dicho derecho de forma arbitraria.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

En el expediente reposan varios actos de notificación; estos no hacen constar el nombre del alguacil que los instrumenta ni quiénes reciben, por lo cual para este tribunal no existe constancia de notificación a la Procuraduría Administrativa del recurso.

#### **7. Pruebas y documentos depositados**

En el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo suscrito por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 0652-2020- SSEN-00003, del tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán.
2. Escrito de defensa del veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), depositado por el señor Henry Tejeda ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán.
3. Acto de desistimiento interpuesto por la Dirección General de Aduanas, depositado mediante instancia ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).
4. Denuncia, presentada por la licenciada Dulce María Luciano, procuradora general de la Unidad de Prevención y Persecución de Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales de la Procuraduría General de la República Adscrita a la Dirección General de Aduanas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia de la matrícula del vehículo marca Daihatsu, modelo V118LHY, color blanco, chasis núm. V116-15309, matrícula No. 7753540, placa núm. L018318, del año dos mil tres (2003).
6. Certificación emitida por el Ejército de la República Dominicana el dos (2) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).
7. Copia del contrato de venta bajo firma privada del veinte (20) de marzo del dos mil diecisiete (2017).
8. Copia de certificación expedida por la Fiscalía de Las Matas de Farfán el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).
9. Certificación de la Fiscalía del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán del dos (2) de enero del dos mil veinte (2020).
10. Certificación del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).
11. Copia de certificación de la Fiscalía de San Juan, del nueve (9) de enero del dos mil veinte (2020).
12. Copia de certificación de la secretaría del Despacho Penal del Distrito Judicial de San Juan, del ocho (8) de enero del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente recurso se origina a partir del diecinueve (19) de octubre del dos mil diecinueve (2019), cuando oficiales de la Dirección de Inteligencia G-2, del Ejército de la República Dominicana (ERD), en el municipio El Cercado, provincia San Juan, retuvieron el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, modelo V118LHY, color blanco, placa núm. L018318, chasis núm. V11615309, del año dos mil tres (2003), matrícula núm. 7753540, propiedad del señor Henry Tejada Payano, por el hecho de transportar mercancía extranjera consistente en quinientos sesenta y seis (566) paquetes de cigarrillos de forma ilegal, los cuales se encontraban ocultos debajo de la cama del referido vehículo. Por este motivo el primer teniente Silvio Antonio Florián Cuevas, del Ejército de la República Dominicana, procedió a levantar el acta de registro de vehículos correspondiente, y en la misma hace constar que los señores Félix Tejada Payano y Carlos Manuel Fernández Payano, se negaron a firmarla.

Mediante certificación del dos (2) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), el Ejército de la República Dominicana a través de la Dirección de Inteligencia, G-2, procedió a enviar el vehículo para custodia, al encargado de supervisión de la Seguridad de la Dirección General de Aduanas y el siete (7) de enero del dos mil veinte (2020), la Dirección General de Aduanas procedió a depositar una denuncia conjuntamente con el inventario de documentos en contra de los señores Félix Tejada Payano y Carlos Manuel Fernández Payano, ante la procuradora general de la Unidad de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales de la Procuraduría General de la República adscrita a la Dirección General de Aduanas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de intentar obtener la devolución de su vehículo y sin obtener resultados, el señor Félix Tejeda Payano decidió interponer acción constitucional de amparo en contra de la Dirección General de Aduanas. Dicha acción fue conocida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán mediante Sentencia núm. 0652-2020- SSEN-00003, del tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020), que acogió la indicada acción de amparo y ordenó a la Dirección General de Aduanas la devolución del vehículo a su propietario, señor Henry Tejeda Payano.

Inconformes con la decisión, la Dirección General de Aduanas interpuso ante este tribunal constitucional, el recurso cuya revisión constitucional le ocupa.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo está sujeta al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

a. Esta jurisdicción constitucional debe cumplir con el rigor procesal de determinar si los recursos reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso de revisión se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. El Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12 que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo.

c. La sentencia objeto de revisión constitucional fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas el seis (6) de marzo del dos mil veinte (2020) y el recurso fue interpuesto el trece (13) del marzo del mismo año, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La citada Ley núm. 137-11 requiere, además, que los recursos tengan especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

*la admisibilidad de los recursos está sujeta a que estos tengan especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional consagrada en la Sentencia TC/0007/12 y está configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. Esta interpretación ha de ser abierta y tiene como finalidad cumplir con la función de tutela y protección de los derechos fundamentales establecida en la Constitución.<sup>1</sup>*

f. Este tribunal constitucional entiende que el presente recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que su conocimiento le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

### **11. Procedencia del desistimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Como hemos establecido anteriormente, la Dirección General de Aduanas recurre la Sentencia núm. 0652-2020-SSEN-00003, del tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020), que le ordenó la devolución del vehículo propiedad del señor Henry Tejeda Payano, que —según alega la parte recurrente— transportaba mercancía ilegal extranjera consistente en quinientos sesenta y seis

<sup>1</sup> Artículo 184 de la Constitución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(566) paquetes de cigarrillos que se encontraban ocultos debajo de la cama del referido vehículo.

b. Posteriormente, la Dirección General de Aduanas depositó, mediante instancia que fue recibida por el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, un acto de desistimiento en el que expresa lo siguiente:

*Atendido: que [SIC] en fecha 19 de octubre de 2019, Oficiales de la Dirección de Inteligencia G-2, ERD, retuvieron en el Municipio El Cercado, Provincia San Juan, el vehículo marca Daihatsu, modelo V118LHY, color blanco, chasis número VI 16-15309, placa L018318, año 2003, por el hecho de transportar mercancía de procedencia extranjera (566 paquetes de cigarrillos) de forma ilegal, oculta en un túnel realizado debajo de la cama del referido camión, incurriendo así en el ilícito penal de contrabando de mercancías, delito que se encuentra tipificado en los artículos 167, 173 y 200, de la Ley núm. 3489, para el Régimen de Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06.*

*Atendido:[SIC] que, en virtud de lo anterior, la Dirección General de Aduanas presentó formal denuncia en contra de los señores Félix Tejada Payano y Carlos Manuel Fernández Payano, por haber incurrido en contrabando de mercancías, violando las disposiciones del artículo 167 de la Ley núm. 3489, para el Régimen de Aduanas.*

*Atendido: que [SIC] el referido vehículo, según acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de marzo de 2017, notariado por el Dr. Camilo Encarnación Montes De Oca, es propiedad del señor Henry Tejada Payano, el cual mediante su abogado representante, informó que se dedica a la comercialización de compra y venta de arroz y que contrató*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al señor Félix Tejada Payano, como chofer para conducir el vehículo antes mencionado.*

*Atendido: que [SIC] no conforme con lo anterior en fecha 28 de febrero de 2020, el señor Henry Tejada Payano, notificó una Acción de Amparo contra Dirección de inteligencia G-2 de San Juan de la Maguana, el Ejército de la República Dominicana, en la persona del 1er Teniente de esa dirección Rayme Leonardo Estevez y a la Dirección General de Aduanas, interpuesta por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones del Juez de Amparo, dando como resultado la sentencia núm. 06522020-SSEN-00003, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, la cual ordenó la devolución del referido vehículo.*

*Atendido: que [SIC] en virtud de lo anterior, en 14 de agosto de 2020, la Dirección General de Aduanas procedió a la devolución del vehículo marca Daihatsu, modelo V118LHY, color blanco, chasis número V 116-15309, placa L018318 año 2003, a su propietario el señor Henry Tejada Payano, en cumplimiento a la Sentencia de marras.*

*Atendido: a [SIC] que conforme a lo anterior, la Dirección General de Aduanas, desiste formalmente del recurso de revisión constitucional que fue depositado por la DGA en fecha 13 de marzo de 2020, por ante la Secretaría General del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia núm. 0652-2020-SSEN-00003, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido a que [SIC] en consideración a todo lo antes expuesto, esta Dirección General de Aduanas, le solicita lo siguiente:*

*Único: Que se acoja el desistimiento realizado por la Dirección General de Aduanas (DGA), **por haber desaparecido el objeto del recurso, en consecuencia, solicitamos que se acoja el desistimiento y se archive el expediente de manera definitiva.** [Resaltado nuestro].*

c. El indicado acto de desistimiento fue notificado a través del Acto núm. 2785/21, del catorce (14) de junio del dos mil veintiuno (2021), a los licenciados Engels Zabala Marte y José Alberto Ramírez, instrumentado por el ministerial Leimer Alexander Pujols, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

d. Asimismo, el indicado acto de desistimiento fue notificado al señor Henry Tejeda Payano mediante el Acto núm. 608-2021, del doce (12) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Penélope Paniagua, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana.

e. Con las notificaciones realizadas se cumple con lo indicado por este tribunal en la Sentencia TC/0118/22, que precisó lo siguiente: *La inclusión de la notificación y aceptación del desistimiento tiende a ser un requisito procesal para su operación -que a su vez garantiza el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrida. [...].*

f. La indicada sentencia TC/118/22, en cuanto al desistimiento, precisó, además, lo siguiente:

*c. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “el desistimiento se puede*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales a fines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

g. De igual forma, en la Sentencia TC/0207/23, este tribunal de justicia constitucional determinó que:

*[...] el desistimiento en esta materia es procesalmente admisible siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. (pág. 23)*

h. Cabe precisar que la Dirección General de Aduanas, en su acto de desistimiento, expresa que cumplió con lo ordenado en la Sentencia núm. 06522020-SSEN-00003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y realizó la devolución del vehículo marca Daihatsu, modelo V118LHY, color blanco, chasis número V-116-15309, placa L018318, del año dos mil tres (2003), a su propietario el señor Henry Tejeda Payano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En consecuencia, este tribunal constitucional ante el desistimiento realizado por la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, y en virtud de la jurisprudencia constitucional, procede a acoger el desistimiento de la recurrente y, en consecuencia, procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: LIBRAR** acta del desistimiento efectuado por la Dirección General de Aduanas en relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, contra la Sentencia núm. 0652-2020- SSEN-00003, del tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán y, en consecuencia, **DECLARAR** que **NO HA LUGAR** a estatuir sobre los méritos del indicado recurso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente contentivo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo indicado en el ordinal anterior.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Dirección General de Aduanas; a la parte recurrida señor Henry Tejeda Payano, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR**, el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**